

Ley XX/2024, de XX de XXXX, de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115 (EUDR) de comercialización de productos libres de deforestación y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 (FLEGT).

TÍTULO I Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Artículo 3. Definiciones.

Artículo 4. Condiciones de comercialización.

TÍTULO II Aplicación del Reglamento EUDR en España

CAPÍTULO I Competencias de las Administraciones Públicas

Artículo 5. Administración General del Estado.

Artículo 6. Comunidades autónomas.

Artículo 7. Independencia funcional.

Artículo 8. Obligación de realizar controles.

Artículo 9. Plan nacional de control y programas autonómicos de control.

CAPÍTULO II Coordinación de las Administraciones Públicas

Artículo 10. Autoridad competente estatal.

Artículo 11. Designación de las autoridades competentes autonómicas.

Artículo 12. Autoridad aduanera.

Artículo 13. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Artículo 14. Colaboración de las administraciones públicas.

Artículo 15. Comisión Estatal para la comercialización de productos libres de deforestación.

CAPÍTULO III Información nacional

Artículo 16. Repositorio estatal de información EUDR.

Artículo 17. Disponibilidad de la información existente.

CAPÍTULO IV Obligaciones de los operadores y comerciantes

Artículo 18. Obligaciones de los operadores y comerciantes.

Artículo 19. Diligencia debida.

Artículo 20. Capacidad de obrar para presentar las declaraciones de diligencia debida.

CAPÍTULO V Controles

Artículo 21. Ejecución de controles por parte de las autoridades competentes y la autoridad aduanera.

Artículo 22. Controles en frontera.

Artículo 23. Levantamiento de la suspensión del despacho a libre práctica durante un control en frontera.

Artículo 24. Acción inmediata.

Artículo 25. Medidas provisionales.

Artículo 26. Designación de funcionarios encargados de la inspección y control EUDR.

Artículo 27. Acta de inspección.

Artículo 28. Obligaciones de las personas inspeccionadas.

CAPÍTULO VI Participación y colaboración públicas

Artículo 29. Procedimiento de evaluación de preocupaciones justificadas.

Artículo 30. Protección de la identidad.

Artículo 31. Participación pública.

TÍTULO III Aplicación del Reglamento FLEGT en España.

Artículo 32. Autoridad competente FLEGT.

- Artículo 33. Colaboración y coordinación entre la autoridad competente FLEGT y la autoridad aduanera.
- Artículo 34. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Artículo 35. Colaboración y coordinación entre autoridades competentes EUDR y FLEGT.
- Artículo 36. Procedimiento para la validación de la licencia FLEGT.
- Artículo 37. Controles FLEGT.
- Artículo 38. Medidas a adoptar en caso de rechazo de la licencia FLEGT.
- Artículo 39. Subsanación en controles FLEGT con posterioridad al despacho a libre práctica de la mercancía.
- Artículo 40. Acreditación de los requisitos de legalidad en productos con licencia FLEGT.

TÍTULO IV Régimen sancionador

CAPÍTULO I Infracciones

- Artículo 41. Tipificación de infracciones muy graves.
- Artículo 42. Tipificación de infracciones graves.
- Artículo 43. Tipificación de infracciones leves.
- Artículo 44. Responsables de las infracciones.
- Artículo 45. Prescripción de las infracciones.
- Artículo 46. Responsabilidad penal.

CAPÍTULO II Sanciones

- Artículo 47. Potestad sancionadora.
- Artículo 48. Sanciones.
- Artículo 49. Proporcionalidad.
- Artículo 50. Medidas correctoras en caso de infracción.
- Artículo 51. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.
- Artículo 52. Decomiso y confiscación.
- Artículo 53. Prescripción de las sanciones.
- Artículo 54. Comunicación de las sanciones en el marco del Reglamento EUDR y su publicidad

Disposición adicional primera. Cooperación para la realización de inspecciones físicas en frontera.

Disposición adicional segunda. Tratamiento de datos personales en el repositorio estatal de información EUDR.

Disposición adicional tercera. Aplicación de la Ley en Ceuta y Melilla.

Disposición adicional cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

Disposición transitoria única. Normativa EUTR.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Disposición final segunda. Título competencial.

Disposición final tercera. Adaptación normativa.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

Anexo. Contenido mínimo del documento resumen del sistema de diligencia debida.

Ley XX/2024, de XX de XXXX, de aplicación del Reglamento (UE) 2023/1115 (EUDR) de comercialización de productos libres de deforestación y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 (FLEGT).

PREÁMBULO

Los bosques albergan la mayor parte de la biodiversidad terrestre de nuestro planeta y aportan una gran variedad de beneficios ambientales, económicos y sociales a la humanidad. Mantienen las funciones ecosistémicas, contribuyen a la protección del sistema climático, son clave en el ciclo del agua, proporcionan aire limpio y desempeñan un papel fundamental en la purificación de las aguas y los suelos.

Sin embargo, los bosques del planeta se ven sometidos a grandes amenazas para su supervivencia, entre las que destaca la deforestación. La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO) calcula que entre 1990 y 2020 se perdieron 420 millones de hectáreas de bosque en todo el mundo. A su vez, la deforestación y la degradación forestal son factores importantes del calentamiento global y pérdida de biodiversidad en el mundo, los dos problemas ambientales más importantes de nuestra época. Estos factores pueden llegar a causar hasta el 20 % de las emisiones de gases de efecto invernadero; representan, además, una amenaza para la biodiversidad, en particular en países tropicales, y contribuyen a la desertificación y erosión del suelo, lo que puede acentuar los fenómenos meteorológicos extremos y las inundaciones. Junto a todo lo anterior, este fenómeno tiene múltiples repercusiones sociales, políticas y económicas en los países en los que se produce.

Según el informe de El Estado de los Bosques del Mundo de la FAO de 2022, la expansión agrícola sigue siendo la principal causa de deforestación y fragmentación del bosque y de la consecuente pérdida de biodiversidad forestal. La FAO concluyó que, entre 2000 y 2018, casi el 90 % de la deforestación guardaba relación con la agricultura: el 52,3 % se derivaba de la ampliación de las tierras de cultivo y el 37,5 %, de la ampliación de las tierras de pastoreo de ganado. Aunque la mayoría de las materias primas asociadas a la deforestación y la degradación forestal se consumen a nivel local o regional, el consumo de productos agrícolas en la Unión Europea es un factor sumamente importante de la deforestación y degradación forestal en todo el mundo.

La lucha contra la deforestación y la degradación forestal constituye una parte importante del conjunto de medidas necesarias para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y cumplir los compromisos de la Unión en el marco del Pacto Verde Europeo, el Acuerdo de París, el Octavo Programa de Acción en materia de Medio Ambiente y el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo de 30 de junio de 2021 por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática.

Para contribuir a estos compromisos y reducir al mínimo la contribución de la Unión a la deforestación y la degradación forestal en todo el mundo y así contribuir a reducir la deforestación mundial, la Unión Europea aprobó el Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (en adelante, Reglamento EUDR).

El Reglamento EUDR establece normas relativas a la introducción y comercialización en el mercado de la Unión, así como a la exportación desde la Unión, de los productos pertinentes regulados que contengan o se hayan alimentado o se hayan elaborado utilizando las materias primas pertinentes, concretamente, ganado bovino, cacao, café, palma aceitera, caucho, soja y madera.

Así mismo, para luchar contra el comercio ilegal de madera, la Unión Europea aprobó en 2005 el Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea (en adelante, Reglamento FLEGT). Esta norma se complementa con la anterior para los países que hayan ratificado un acuerdo voluntario de asociación con la Unión Europea y seguirá operativa en paralelo con el Reglamento EUDR, acreditando la legalidad de los productos de madera en ella regulados.

No obstante, al ampliar las obligaciones en él existentes, el Reglamento EUDR deroga al Reglamento (UE) n.º 995/2010, de 20 de octubre de 2010, por el que se establecen las obligaciones de los agentes que comercializan madera y productos de la madera (en adelante, Reglamento EUTR), que aplicaba en la Unión Europea desde marzo de 2013.

En España, de acuerdo con la Estrategia Forestal Española actualizada en 2022, los terrenos forestales representan más de la mitad de su superficie terrestre. Las últimas cifras consolidadas, procedentes del Mapa Forestal de España y de las publicaciones del Inventario Forestal Nacional, indican que algo más de 28 millones de hectáreas son espacios forestales que responden a la condición legal de montes (55,8 % del total del territorio). Dentro de esa superficie, más de 18,7 millones de hectáreas se encuentran arboladas, lo que representa el 66 % de la superficie forestal y cerca del 37 % del territorio terrestre. Las cifras de ocupación forestal sitúan a España en una posición muy destacada dentro del contexto forestal de la UE: segundo Estado miembro en cuanto a superficie forestal y tercero en cuanto a extensión arbolada.

Los fundamentos de la política forestal española, según los acuerdos y compromisos internacionales adquiridos, son los principios orientadores de sostenibilidad y gobernabilidad admitidos para procurar la conservación, uso racional y gestión sostenible de los montes y recursos forestales, emanados de las Naciones Unidas (FAO, FNUB) para desarrollar los programas forestales nacionales.

En nuestro país la política forestal garantiza la gestión sostenible en el territorio. Gestión que integra los aspectos ambientales con las actividades económicas, sociales y culturales, con la finalidad de conservar el medio natural al tiempo que generar empleo y colaborar al aumento de la calidad de vida y expectativas de desarrollo de la población rural. Como indica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, uno de sus principios inspiradores es la gestión forestal sostenible, a la par que reconoce la multifuncionalidad de los montes, reconocimiento de recursos y externalidades, de los que toda la sociedad se beneficia, obligando a las Administraciones públicas a velar en todos los casos por su conservación, protección, restauración, mejora y ordenado aprovechamiento.

Considerando el anterior marco normativo, tanto europeo como nacional, la presente ley tiene como finalidad establecer el régimen sancionador aplicable en España en relación al cumplimiento del Reglamento EUDR y del Reglamento FLEGT, así como establecer los procedimientos de

coordinación y colaboración entre autoridades competentes y otras administraciones implicadas, a nivel sectorial y territorial.

Esta ley identifica las autoridades competentes para el control y desarrolla las competencias de las administraciones públicas en España, derivadas de las obligaciones de la actividad comercial en el marco de los Reglamentos EUDR y FLEGT, y establece mecanismos para su coordinación.

El principio de seguridad jurídica obliga a que la normativa interna que resulte incompatible con el Derecho de la Unión Europea quede definitivamente eliminada y obliga a los Estados miembros, a integrar el ordenamiento europeo en el interno de una manera lo suficientemente clara y pública como para permitir su pleno conocimiento, tanto por los operadores jurídicos como por los propios ciudadanos. Los reglamentos, pese a su característica de aplicabilidad directa, en la práctica pueden exigir otras normas internas complementarias para hacer plenamente efectiva su aplicación, como en el caso concreto del establecimiento del régimen sancionador.

La presente ley se divide en cuatro títulos, ocho capítulos, cincuenta y cuatro artículos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria, cuatro disposiciones finales y un anexo.

El primer título establece las disposiciones generales de la Ley, estableciendo el objeto y ámbito de aplicación en línea con las que se establecen en el Reglamento EUDR y en el Reglamento FLEGT, así como refiriéndose a las definiciones de dichas normas y a las condiciones de comercialización bajo el Reglamento EUDR.

En el segundo título se regula la aplicación del Reglamento EUDR en España, fijando las competencias del Estado y de las comunidades autónomas en esta materia, de acuerdo con el régimen constitucional. Así mismo, confirma las obligaciones que deben seguir, de conformidad con el Reglamento EUDR, los operadores y los comerciantes por una parte y las autoridades competentes por otra.

Se establece la forma cómo se planificarán los controles a nivel estatal, a través de un plan específico cuyo contenido básico es regulado por el Reglamento EUDR y por esta ley.

En este título se introduce también la necesidad de crear un repositorio estatal de información, como instrumento para facilitar el cumplimiento de la normativa europea, configurándolo como un sistema informático que permita poner en común todo el trabajo desarrollado en este ámbito por las diferentes autoridades competentes españolas.

El tercer título recoge la aplicación del Reglamento FLEGT en España, adecuando la colaboración y coordinación entre la autoridad FLEGT y la autoridad aduanera. De forma paralela, regula el procedimiento para la validación de la licencia FLEGT y los controles que se deben seguir, entre otros.

Se incluye un cuarto título que regula el régimen sancionador, especificando en el mismo tipo de infracciones susceptibles de sancionarse, en el marco del Reglamento EUDR y el Reglamento FLEGT.

Se incorporan disposiciones para regular los aspectos de protección de datos del repositorio estatal EUDR, el régimen transitorio del Reglamento EUTR, la aplicación en los territorios de Ceuta y Melilla, los mecanismos de adaptación normativa, la fecha de entrada en vigor de la ley, entre otras. Así mismo, se deroga la normativa nacional aprobada bajo el Reglamento EUTR y se introducen modificaciones en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Por último, se presenta en un anexo el alcance básico del documento resumen donde el operador detalle el marco de procedimientos y medidas llevado a cabo en su sistema de diligencia debida.

Se ha cumplido el trámite de consulta pública previa previsto en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Así mismo, en la tramitación de esta Ley se ha realizado el trámite de información pública y audiencia a los interesados, en los cuales han sido consultados los sectores afectados, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. (pte)

Se ha remitido la norma a las Comunidades Autónomas mediante (pte.)

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los apartados 10.^a, 13.^a y 23.^a del artículo 149.1 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva respectivamente sobre comercio exterior y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la legislación básica en materia de medioambiente.

TÍTULO I

Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto.

1. La presente ley tiene por objeto establecer el régimen sancionador aplicable en España en relación al cumplimiento del Reglamento (UE) n.º 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) n.º 995/2010 (en adelante, Reglamento EUDR) y del Reglamento (CE) n.º 2173/2005 del Consejo, de 20 de diciembre de 2005, relativo al establecimiento de un sistema de licencias FLEGT aplicable a las importaciones de madera en la Comunidad Europea (en adelante, Reglamento FLEGT), así como su normativa de desarrollo.

2. Así mismo, esta ley establece los procedimientos de coordinación y colaboración entre autoridades competentes y otras administraciones implicadas, a nivel sectorial y territorial, así como otras medidas necesarias para la aplicación del Reglamento EUDR y FLEGT.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. En relación al Reglamento EUDR, el ámbito de aplicación será el establecido en este.
2. En relación al Reglamento FLEGT, el ámbito de aplicación será el establecido en este.

3. La presente ley no será de aplicación en las ciudades autónomas de Ceuta y Melilla al no formar parte del territorio aduanero de la Unión, sin perjuicio de lo establecido en la Disposición adicional tercera.

Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de esta ley se tendrán en cuenta las definiciones establecidas en el artículo 2 del Reglamento EUDR en los artículos relativos al Reglamento EUDR y del artículo 2 del Reglamento FLEGT en los artículos relativos al Reglamento FLEGT.

Artículo 4. Condiciones de comercialización.

1. En el marco del Reglamento EUDR, no se introducirán en el mercado, comercializarán ni exportarán materias primas pertinentes y productos pertinentes, excepto si se cumplen todas las condiciones siguientes:

a) que estén libres de deforestación;

b) que hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, y

c) que estén amparados por una declaración de diligencia debida.

2. Estarán prohibidas las importaciones en el territorio español perteneciente a la Comunidad de productos de la madera exportados por países socios sobre los que se aplica el sistema de licencias FLEGT a menos que el envío esté acompañado por una licencia FLEGT validada.

TÍTULO II

Aplicación del Reglamento EUDR en España

CAPÍTULO I

Competencias de las Administraciones Públicas

Artículo 5. Administración General del Estado.

1. Corresponden a la Administración General del Estado las siguientes competencias:

a) El control de los operadores cuyos productos pertinentes estén incluidos en el régimen aduanero de despacho a libre práctica o exportación. Todo ello sin perjuicio de la colaboración de otras autoridades competentes que intervengan o puedan intervenir en estos controles.

b) El control de los operadores con productos pertinentes despachados a libre práctica que han sido inmovilizados bajo el supuesto establecido en el artículo 23 de esta ley.

c) La representación internacional de España en materia de lucha contra la deforestación y, en particular, la representación ante la Unión Europea de las autoridades competentes estatales y autonómicas que hayan sido designadas en España de acuerdo con los artículos 10 y 11 de esta ley.

d) El establecimiento y revisión de los planes anuales de control previstos en el artículo 16 del Reglamento EUDR, en colaboración con las autoridades competentes autonómicas designadas.

e) La elaboración del informe previsto en el artículo 22 del Reglamento EUDR, en colaboración con las autoridades competentes autonómicas designadas.

f) La creación, gestión y administración del repositorio estatal de información EUDR previsto en el artículo 16 de esta ley.

g) Aquellas otras obligaciones de competencia estatal que puedan derivarse del Reglamento EUDR y su normativa de desarrollo.

2. Asimismo, corresponde a la Administración General del Estado la coordinación de las autoridades competentes para la aplicación del Reglamento EUDR.

Artículo 6. Comunidades autónomas.

Corresponden a las comunidades autónomas las siguientes competencias:

a) El control de los operadores y comerciantes que tengan la sede social o, en el caso de no disponer de esta, el domicilio fiscal en su territorio. Todo ello sin perjuicio de la colaboración de otras autoridades que puedan intervenir en estos controles.

b) Podrán ejercer así mismo el control sobre los operadores y comerciantes que hayan introducido o comercializado productos pertinentes en su territorio con la colaboración de la autoridad competente autonómica que proceda según la sede social, o en su caso domicilio fiscal, de dicho operador o comerciante.

c) La gestión y administración de la información y datos necesarios para cumplir con los requisitos de la presente norma, entre otros, la elaboración del informe previsto en el artículo 22 del Reglamento EUDR en colaboración con la Administración General del Estado.

d) El suministro y la actualización de la información del repositorio estatal de información EUDR del artículo 16 de esta ley.

e) Aquellas otras obligaciones de competencia autonómica que puedan derivarse del Reglamento EUDR y su normativa de desarrollo.

Artículo 7. Independencia funcional.

La Administración General del Estado y las comunidades autónomas velarán por que las autoridades competentes dispongan de las facultades, independencia funcional y recursos adecuados para cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento EUDR, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.4 del Reglamento EUDR.

Artículo 8. Obligación de realizar controles.

1. Las autoridades competentes designadas deberán realizar controles de acuerdo con el Capítulo 3 del Reglamento EUDR, siendo el número de controles mínimo el establecido en el plan nacional de control del artículo 9 de esta ley. Mediante esos controles verificarán, en el ámbito de sus competencias, si los operadores y comerciantes cumplen con la presente ley y con el Reglamento EUDR.

2. Previo a la decisión de la realización de estos controles, las autoridades competentes podrán requerir cualquier información relevante a los operadores y comerciantes.

Artículo 9. Plan nacional de control y programas autonómicos de control.

1. La Comisión Estatal prevista en el artículo 15 de esta ley, elaborará y aprobará el plan nacional de control. El objetivo del plan nacional de control será reducir el riesgo de introducir en el mercado, comercializar o exportar materias primas pertinentes o productos pertinentes no conformes con el Reglamento EUDR en todo el territorio nacional perteneciente al mercado de la Unión.

2. Este plan nacional de control se ajustará a las disposiciones recogidas en el Capítulo 3 del Reglamento EUDR, y tendrá en cuenta la información contenida en el sistema de información previsto en el artículo 33 del Reglamento EUDR y en el repositorio estatal de información EUDR previsto en el artículo 16 de esta ley.

3. Dentro del plan nacional de control se establecerán los criterios de riesgo y el número de controles a realizar, así como el reparto entre las comunidades autónomas y la Administración General del Estado teniendo en cuenta, entre otras, la totalidad de operadores y comerciantes no pymes que tengan la sede social o, en el caso de no disponer de ésta, el domicilio fiscal, en su territorio o en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se tendrá en cuenta la materia prima pertinente y el riesgo detectado. También podrá tenerse en cuenta el número de operadores y comerciantes no pymes que tiene actividad comercial en el respectivo territorio, en aras de una mejor distribución territorial de estos controles.

4. El plan nacional de control se actualizará anualmente con la información recabada por las autoridades competentes en la ejecución de los controles realizados, las declaraciones de diligencia debida del sistema de información del año anterior, así como otra información que pueda ser relevante, conforme a lo previsto en el artículo 16 del Reglamento EUDR.

5. Las autoridades competentes autonómicas podrán elaborar programas autonómicos de control que desarrollen en su territorio lo establecido en el plan nacional de control y, en su caso, lo comunicarán a la autoridad competente estatal.

CAPÍTULO II

Coordinación de las Administraciones Públicas

Artículo 10. Autoridad competente estatal.

1. En cumplimiento de la exigencia de independencia funcional establecida del artículo 14.4 del Reglamento EUDR, se crea la Oficina de Lucha contra la Deforestación asociada al Comercio, con nivel orgánico de dirección general, bajo la dependencia funcional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

2. La Oficina de Lucha contra la Deforestación asociada al Comercio ejercerá las funciones de autoridad competente estatal EUDR.

Artículo 11. Designación de las autoridades competentes autonómicas.

1. Cada comunidad autónoma designará formalmente la autoridad competente responsable del cumplimiento de las obligaciones derivadas del Reglamento EUDR, en el plazo de seis meses desde la entrada en vigor de esta ley. Hasta entonces, seguirán siendo competentes las autoridades designadas de forma previa a la aprobación de esta ley.

2. Por razones de coordinación y con el fin de garantizar el efectivo control de los operadores y comerciantes, así como para garantizar el cumplimiento de las obligaciones detalladas en el Capítulo 3 del Reglamento EUDR para cada Estado miembro, las comunidades autónomas designarán una única autoridad competente en su territorio, sin perjuicio de la oportuna coordinación y reparto de obligaciones entre consejerías y unidades afectadas por razón de la materia.

3. Las comunidades autónomas informarán a la autoridad competente estatal de cualquier cambio en la designación de su autoridad competente, así como de cualquier cambio en el listado de funcionarios designados para el control EUDR. Todo cambio que se produzca deberá comunicarse a la autoridad competente estatal en el plazo máximo de un mes.

Artículo 12. Autoridad aduanera.

La autoridad aduanera de la Administración General del Estado efectuará controles aduaneros de conformidad con lo establecido en el artículo 26 del Reglamento EUDR.

Artículo 13. Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

1. Sin perjuicio de las competencias de las autoridades competentes y de la autoridad aduanera, los miembros de la Guardia Civil y, en su caso, cualquier otra Fuerza y Cuerpo de Seguridad llevarán a cabo, dentro de sus competencias legalmente establecidas, cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas en relación con los productos pertinentes que se hayan introducido o se tengan la intención de introducir en el mercado o se hayan comercializado o se tengan la intención de comercializar en el territorio español perteneciente al mercado de la Unión, o se hayan exportado o se tengan la intención de exportar desde él, en el ámbito de sus competencias.

2. Las autoridades competentes y la autoridad aduanera colaborarán con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Para ello, se garantizará la transmisión de información, así como de los datos tributarios necesarios, por parte de las autoridades competentes y la autoridad aduanera hacia las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para la realización de cuantas actuaciones relativas al control, inspección y demás medidas incluidas en la presente ley sean precisas.

Artículo 14. Colaboración de las administraciones públicas.

Las Administraciones Públicas cooperarán y colaborarán en materia de comercialización de productos libres de deforestación y se suministrarán mutuamente información para garantizar el cumplimiento de los objetivos de esta ley y del Reglamento EUDR.

Artículo 15. Comisión Estatal para la comercialización de productos libres de deforestación.

1. Se crea la Comisión Estatal para la comercialización de productos libres de deforestación, como órgano consultivo y de cooperación entre el Estado y las comunidades autónomas.

2. La Comisión Estatal para la comercialización de productos libres de deforestación estará compuesta por:

- a) La persona titular de la Oficina de Lucha contra la Deforestación asociada al Comercio, que ejercerá la presidencia.
- b) Una persona representante de las autoridades competentes designadas en cada una de las Comunidades Autónomas.
- c) Una persona representante del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.
- d) Una persona representante de la Guardia Civil y, en su caso, de otra Fuerza o Cuerpo de Seguridad los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que colaboren en la aplicación de esta ley, dentro de sus competencias legalmente establecidas.
- e) Una persona representante del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.
- f) Una persona representante del Ministerio de Industria y Turismo.
- g) Una persona representante del Ministerio de Economía, Comercio y Empresa.
- h) Una persona representante de la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación.
- i) Un funcionario de la Oficina de Lucha contra la Deforestación asociada al Comercio, que ejercerá las funciones de secretaría de la Comisión.

3. La Comisión Estatal realizará las funciones expresamente previstas en esta ley, así como aquellas otras que puedan determinarse reglamentariamente.

4. La Comisión Estatal podrá aprobar sus propias reglas de organización y funcionamiento, pudiendo conformar los grupos de trabajo que se consideren necesarios para el ejercicio y cumplimiento de sus funciones.

5. La Comisión Estatal podrá aprobar protocolos de actuación que posibiliten una actuación armonizada de la normativa dentro del territorio.

6. Todos los acuerdos que adopte la Comisión Estatal requerirán, para ser adoptados, el voto favorable de la Administración General del Estado y de la mayoría de los miembros de las Comunidades Autónomas presentes o representadas.

7. En todo lo no previsto en este artículo, resultará de aplicación lo dispuesto en la sección 3ª del Capítulo II del Título Preliminar de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

CAPÍTULO III

Información nacional

Artículo 16. Repositorio estatal de información EUDR.

1. Se crea el repositorio estatal de información EUDR, que será gestionado por la autoridad competente estatal, con el objetivo de coordinar la información sobre los operadores y comerciantes que introducen en el mercado, comercializan o exportan las materias primas pertinentes y productos pertinentes en España y su actividad en este ámbito, así como toda aquella información que sea relevante para la correcta aplicación del Reglamento EUDR en España.

2. Las autoridades competentes designadas suministrarán la información necesaria para el correcto funcionamiento del repositorio estatal de información EUDR.

3. La información suministrada por el citado repositorio se tendrá en cuenta a la hora de desarrollar y aplicar el plan nacional de control de los productos pertinentes del Reglamento EUDR.

4. El repositorio estatal de información EUDR se constituirá en una base de datos digitalizada accesible a todas las autoridades competentes, a la autoridad aduanera, a la Guardia Civil y a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que colaboren en la aplicación de esta ley. Los datos de carácter personal estarán protegidos por la normativa estatal vigente sobre protección de datos de carácter personal, incluyendo la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, y el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.

5. El repositorio estatal de información EUDR tendrá el siguiente contenido, suministrado por las autoridades competentes designadas:

- a) Denominación de operadores y comerciantes.
- b) Otra información sobre operadores y comerciantes.
- c) Información estadística sobre la cantidad y la naturaleza de las materias primas pertinentes y productos pertinentes que se introduzcan o comercialicen en el territorio español del mercado de la Unión, o exporten desde él en España.
- d) Información suministrada por las autoridades competentes a partir de los sistemas de diligencia debida y las declaraciones de diligencia debida de los operadores y comerciantes.
- e) Información de los controles realizados por las autoridades competentes, al menos: el número y fecha, la tipología de operador o comerciante, aspectos controlados según el Reglamento EUDR, fecha, descripción y cantidad de productos pertinentes controlados, así como resultado de los controles realizados por las autoridades competentes y, en su caso, información sobre el expediente sancionador asociado, incluyendo su estado de tramitación, resultado y, cuando sea posible, su contenido.
- f) Información y datos sobre las sanciones impuestas, y en su caso de las multas cobradas, así como las medidas provisionales y/o decomisos realizados.
- g) Información sobre las preocupaciones justificadas presentadas y su resolución.
- h) Cualquier otra información relevante para asegurar el cumplimiento del Reglamento EUDR en España.

6. Las autoridades competentes autonómicas y todas aquellas administraciones que colaboren en la aplicación de esta ley proporcionarán a la autoridad competente estatal, antes del 28 de febrero de cada año, toda aquella información que sea necesaria para cumplir con el Reglamento EUDR y en particular para completar el informe previsto en el artículo 22 del Reglamento EUDR.

7. La información estadística relativa a los registros de los controles realizados en virtud del Reglamento EUDR y los informes de sus resultados constituirán información medioambiental y estarán disponibles previa solicitud, según lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, siempre de manera agregada.

8. A los efectos de lo dispuesto en los párrafos a) y d) del artículo 13.2 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, toda la información contenida en el repositorio estatal tiene carácter confidencial.

Artículo 17. Disponibilidad de la información existente.

Toda aquella herramienta existente de carácter público, tanto a nivel nacional como autonómico, que pueda ser de utilidad para el ejercicio de la diligencia debida por parte de los operadores y comerciantes deberá ser puesta a disposición de estos de manera gratuita, siempre que sea factible hacerlo de manera automática con los medios técnicos existentes y sin vulnerar los derechos de protección de datos personales, comerciales, estadísticos, y otros que sean aplicables.

CAPÍTULO IV

Obligaciones de los operadores y comerciantes

Artículo 18. Obligaciones de los operadores y comerciantes.

1. Los operadores deberán cumplir las obligaciones impuestas en el Reglamento EUDR y, en particular, las establecidas en el artículo 4 del Reglamento EUDR.

2. Los comerciantes deberán cumplir las obligaciones establecidas en el Reglamento EUDR y, en particular, las establecidas en el artículo 5 del Reglamento EUDR.

3. Los operadores y comerciantes deberán ser capaces de establecer, en todo momento, la conexión entre los productos pertinentes y la parcela de terreno en la que se produjeron las materias primas pertinentes, incluso durante los procesos internos de su cadena logística, cadena de producción o cadena de distribución.

Artículo 19. Diligencia debida.

1. Los operadores ejercerán la diligencia debida antes de introducir en el mercado o exportar productos pertinentes, y presentarán la declaración correspondiente, de conformidad con los procedimientos y medidas establecidas en el Reglamento EUDR.

2. De acuerdo con el artículo 10 del Reglamento EUDR, los sistemas de certificación u otros sistemas de verificación por terceros se podrán utilizar en el procedimiento de evaluación del riesgo.

3. El sistema de diligencia debida recogido en el Reglamento EUDR incluirá un documento resumen en el que, como mínimo, se detallará la información contenida en el Anexo de esta ley.

4. La declaración de diligencia debida prevista en el artículo 4 del Reglamento EUDR tendrá consideración de declaración responsable, según lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

5. Los operadores obligados a informar al público sobre sus sistemas de diligencia debida, según el artículo 12.3 del Reglamento EUDR, deberán indicar convenientemente la localización de dicha información.

Artículo 20. Capacidad de obrar para presentar las declaraciones de diligencia debida.

1. Los operadores y comerciantes, así como los representantes autorizados regulados en el artículo 6 del Reglamento EUDR, que se den de alta en el sistema de información establecido en el artículo 33 del Reglamento EUDR deberán justificar documentalmente, a solicitud de las autoridades competentes, su capacidad de obrar. Entre otros, la persona física registrada deberá tener capacidad para dar de alta y presentar las declaraciones de diligencia debida de la empresa asociada a su perfil, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y/o del artículo 6 del Reglamento EUDR, según corresponda.

2. Los operadores y comerciantes deberán justificar documentalmente sus datos de identificación y su ámbito de actuación comercial y, en particular, su domicilio social y fiscal, a solicitud de las autoridades competentes.

3. A estos efectos, las autoridades competentes EUDR estatal y autonómicas podrán tener acceso a cuantas bases de datos y registros existan en las administraciones públicas españolas que acrediten lo establecido en los apartados anteriores, sin perjuicio del derecho de oposición por parte de las personas físicas y jurídicas afectadas.

CAPÍTULO V Controles

Artículo 21. Ejecución de controles por parte de las autoridades competentes y la autoridad aduanera.

1. Las autoridades competentes deberán realizar controles, en el ámbito de las competencias establecidas en los artículos 5 y 6 de esta ley, de conformidad con el Capítulo 3 del Reglamento EUDR, para determinar si:

a) los operadores y comerciantes cumplen lo dispuesto en esta ley, en el Reglamento EUDR, así como en sus disposiciones de desarrollo.

b) los productos pertinentes introducidos en el mercado, comercializados o exportados, o con la intención de introducirse en el mercado, comercializarse o exportarse, cumplen lo dispuesto en esta ley, en el Reglamento EUDR, así como en sus disposiciones de desarrollo.

2. Los controles a operadores y a aquellos comerciantes no pymes se realizarán conforme al artículo 18 del Reglamento EUDR.

3. Los controles a comerciantes que sean pymes o personas físicas se realizarán conforme al artículo 19 del Reglamento EUDR. Además, los controles también podrán incluir el examen *in situ* de las materias primas pertinentes o productos pertinentes con objeto de determinar que se corresponden con la documentación inspeccionada durante el control.

4. Los controles aduaneros se realizarán conforme al artículo 26 del Reglamento EUDR.

5. Para la realización de las funciones de control establecidas en el artículo 18.1 del Reglamento EUDR, las autoridades competentes podrán contar con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación, y en especial de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad actuando dentro de sus competencias legalmente establecidas, sin que ello suponga la sustitución de la administración en el ejercicio completo de sus funciones.

Artículo 22. Controles en frontera.

1. Cuando la autoridad competente estatal determine que un producto pertinente incluido en el régimen aduanero de despacho a libre práctica o exportación debe ser objeto de control debido al riesgo de incumplimiento, se estará a lo dispuesto en los Capítulos 3 y 4 del Reglamento EUDR. Los gastos en que se incurra mientras se lleva a cabo el control correrán a cargo del operador.

2. Los controles físicos que se deban efectuar en el marco de este artículo serán realizados por el personal designado al efecto por la autoridad competente estatal o, en su caso, por el personal de otros departamentos que colabore institucionalmente con ella, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera.

Artículo 23. Levantamiento de la suspensión del despacho a libre práctica durante un control en frontera.

1. Cuando los controles en frontera previstos en el artículo anterior requieran un tiempo prolongado para su finalización, la autoridad competente estatal podrá solicitar a la autoridad aduanera el levantamiento de la suspensión del despacho a libre práctica bajo las condiciones establecidas en este artículo.

2. Los productos pertinentes despachados bajo el supuesto del apartado anterior quedarán inmovilizados y no podrán introducirse en el mercado, comercializarse ni exportarse hasta la finalización del control por parte de la autoridad competente estatal.

3. El operador deberá almacenar, bajo su responsabilidad, las materias primas o productos pertinentes, identificando claramente la mercancía, en una localización concreta y declarada. Dicha localización deberá ser previamente comunicada a la autoridad competente estatal. Las mercancías almacenadas podrán ser sometidas a control físico en cualquier momento.

4. El operador asumirá la responsabilidad plena de no introducir en el mercado, comercializar o exportar los productos pertinentes objeto de control hasta la resolución de este.

5. El levantamiento de la suspensión del despacho a libre práctica por parte de la autoridad competente estatal, así como el despacho a libre práctica de los productos pertinentes, no se considerará prueba del cumplimiento del Reglamento EUDR.

Artículo 24. Acción inmediata.

1. Las autoridades competentes determinarán las situaciones en que los productos pertinentes presentan un riesgo de incumplimiento tan elevado que requieren una acción inmediata, adoptando en su caso las medidas y los plazos establecidos en el artículo 17 del Reglamento EUDR.

2. Los criterios de riesgo previstos en el apartado anterior serán acordados dentro de la Comisión Estatal prevista en el artículo 15, actualizándose cuando sea necesario, y serán de aplicación para todas las autoridades competentes a nivel nacional.

Artículo 25. Medidas provisionales.

1. Cuando las autoridades competentes hayan detectado posibles incumplimientos del Reglamento EUDR y de la presente ley, de conformidad con lo previsto en el artículo 23 del Reglamento EUDR, podrán adoptar, antes de la iniciación del procedimiento correspondiente, las medidas provisionales inmediatas que estimen necesarias para evitar la continuidad del daño ocasionado, para asegurar la efectividad de la resolución que, en su caso, pudiera recaer o para proteger la exigencia del interés general..

2. Cuando las medidas provisionales sean adoptadas por los funcionarios designados para el control EUDR o las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que correspondan serán comunicadas con carácter inmediato al órgano competente para la iniciación, en su caso, del procedimiento administrativo correspondiente.

3. De acuerdo con lo previsto en los apartados 1 y 2, podrán acordarse las siguientes medidas cautelares:

a) La incautación de las materias primas pertinentes y productos pertinentes.

b) La suspensión de la introducción en el mercado, comercialización o exportación de las materias primas pertinentes y productos pertinentes.

c) La inmovilización y, en su caso, confinamiento de los productos pertinentes.

d) La suspensión temporal total o parcial de la actividad del operador o comerciante.

e) Cualquiera de las previstas en el artículo 56.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

4. Las medidas provisionales previstas en los apartados 1 y 2 deberán ser confirmadas, modificadas o levantadas en el acuerdo de iniciación del procedimiento, que deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a su adopción, el cual podrá ser objeto del recurso que proceda.

En todo caso, dichas medidas quedarán sin efecto si no se inicia el procedimiento en dicho plazo o cuando el acuerdo de iniciación no contenga un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

5. Iniciado el procedimiento, el órgano administrativo competente para resolver podrá adoptar de oficio o a instancia de parte, y de forma motivada, las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello, de acuerdo con los principios de proporcionalidad, efectividad y menor onerosidad.

6. Las medidas provisionales podrán ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

En todo caso, se extinguirán cuando surta efectos la resolución administrativa que ponga fin al procedimiento correspondiente.

Artículo 26. Designación de funcionarios encargados de la inspección y control EUDR.

1. La autoridad competente designada en cada comunidad autónoma y la autoridad competente estatal nombrarán o habilitarán a funcionarios públicos para el ejercicio de las funciones de inspección y control en el marco de sus respectivas competencias. Dichos funcionarios públicos podrán pertenecer a su departamento o a otros departamentos colaboradores afectados por razón de materia, tendrán la condición de agentes de la autoridad y sus actuaciones tendrán presunción de veracidad, debiendo guardar el secreto profesional de cuantos datos, hechos y circunstancias conozcan en el ejercicio de sus funciones.

En particular, durante las actuaciones de control, estos funcionarios podrán:

- a) Acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada. En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento del titular o resolución judicial.
- b) Obtener las muestras mínimas necesarias para su examen o análisis más detallado en centros especializados.
- c) Exigir la información y la presentación de documentos comprobatorios necesarios para aplicar los controles definidos en el artículo 21.
- d) Adoptar las medidas provisionales del artículo 25.

3. Para el ejercicio de sus funciones, podrán auxiliarse del personal necesario, incluido aquel que forme parte de la empresa controlada, así como disponer de los equipos o materiales que sean necesarios. Asimismo, para un eficaz cumplimiento de sus funciones, podrán solicitar el apoyo de la Guardia Civil y, si procede, de otra Fuerza o Cuerpo de Seguridad, dentro de sus competencias legalmente establecidas.

Artículo 27. Acta de inspección.

1. El funcionario encargado de la inspección y control EUDR levantará acta con los datos relativos a la persona inspeccionada, de la persona física responsable ante quien se realiza la inspección, la fecha, todos los hechos relevantes de la misma, en especial, los que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador, y las medidas provisionales que se hubieran ordenado tras la inspección.

2. El acta de inspección tendrá valor probatorio de los hechos recogidos en esta, sin perjuicio de cualesquiera otros medios admitidos en Derecho que puedan aportarse, incluyendo las actuaciones previas que en su caso se lleven a cabo y las pruebas que en defensa de sus derechos e intereses puedan aportar los particulares.

3. En el caso de detectarse no conformidades subsanables, se podrá solicitar su subsanación en el plazo exigido para ello en el acta de inspección correspondiente, que será de entre 10 días a 2 meses. Pasado el plazo se levantará una nueva acta de inspección valorando las subsanaciones aportadas en su caso. En el caso de no subsanarse, el acta se remitirá al órgano correspondiente.

4. El acta se remitirá al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o, en su caso, se procederá a su archivo.

Artículo 28. Obligaciones de las personas inspeccionadas.

La persona, definida como tal en el artículo 2 del Reglamento EUDR, a quien se practique una inspección estará obligada a:

- a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos o servicios, permitiendo su comprobación por el personal que realice los controles.
- b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la documentación.
- c) Permitir que se practique la oportuna prueba o toma de muestras gratuita de los productos o mercancías en las cantidades estrictamente necesarias.
- d) Y, en general, a la plena colaboración y disposición en la realización de la inspección.

CAPÍTULO VI

Participación y colaboración públicas

Artículo 29. Procedimiento de evaluación de preocupaciones justificadas.

1. La presentación de una preocupación justificada, entendida como tal según la definición establecida en el artículo 2 del Reglamento EUDR, se realizará preferentemente a través de la vía informatizada que habilite la autoridad competente estatal o, subsidiariamente, mediante los medios establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La preocupación justificada que no vaya dirigida a ninguna autoridad competente en particular se entenderá dirigida a la autoridad competente estatal que, en su caso, la derivará a la autoridad competente o autoridades competentes correspondientes para que procedan a actuar en cumplimiento del artículo 31 del Reglamento EUDR.

2. No serán subsanables aquellas preocupaciones justificadas que estén formuladas de manera imprecisa o carezcan de fundamento.

3. La autoridad competente, en el plazo de 30 días a contar desde la presentación de una preocupación justificada, informará a las personas que la hayan presentado del seguimiento aplicado a consecuencia de dicha presentación y de los motivos de este.

4. La presentación de una preocupación justificada no otorga, por sí misma, la condición de interesada a la persona que la haya presentado en los procedimientos sancionadores o de reparación del daño que, en su caso, pudieran iniciarse a consecuencia de la información facilitada por dicha persona.

5. El protocolo de actuación para el tratamiento de las preocupaciones justificadas será elaborado y aprobado por la Comisión Estatal prevista en el artículo 15.

Artículo 30. Protección de la identidad.

1. Quien presente una preocupación justificada o una denuncia frente a un eventual incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento EUDR o de esta ley tiene derecho a que su identidad no sea revelada a terceras personas.

A estos efectos, su identidad solo podrá ser comunicada a los órganos jurisdicciones, al Ministerio Fiscal o a la autoridad administrativa competente en el marco de una investigación penal, disciplinaria o sancionadora.

2. Los canales de transmisión de las preocupaciones justificadas o de denuncias deberán contar con medidas organizativas adecuadas para preservar la identidad y garantizar la confidencialidad de los datos correspondientes a las personas físicas afectadas y a cualquier tercero que se mencione en la información suministrada, especialmente la identidad del informante en caso de que se hubiera identificado.

Artículo 31. Participación pública.

1. La autoridad competente estatal, en representación de todas las autoridades competentes designadas, informará sobre la aplicación del Reglamento EUDR a través del Consejo Estatal para el Patrimonio Natural y la Biodiversidad, órgano de participación pública creado por la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.

TÍTULO III

Aplicación del Reglamento FLEGT en España.

Artículo 32. Autoridad competente FLEGT.

1. La Oficina de Lucha contra la Deforestación asociada al Comercio, creada en el artículo 10, es designada autoridad competente FLEGT en España.

2. A la autoridad competente FLEGT en España le corresponde:

a) La realización de los trámites para la validación de las licencias FLEGT, así como la comunicación de la resolución de dichos trámites a la autoridad aduanera.

b) La realización de controles sobre las licencias FLEGT y los productos de la madera FLEGT en el ámbito de sus competencias.

c) La coordinación de controles físicos sobre la mercancía comercializada para determinar su coincidencia con el contenido de la licencia FLEGT.

d) El asesoramiento técnico de otros departamentos y administraciones, cuando así sea solicitado, en la realización de controles documentales y/o físicos de productos de la madera FLEGT comercializados en España.

e) La remisión del informe anual previsto en el artículo 8.1 del Reglamento FLEGT.

f) Aquellas otras obligaciones de competencia estatal que puedan derivarse del Reglamento FLEGT y su normativa de desarrollo.

g) El seguimiento del Plan de Acción FLEGT de la Unión Europea y, en particular, el apoyo en la elaboración de los Acuerdos Voluntarios de Asociación con países en desarrollo exportadores de productos de la madera FLEGT, sin perjuicio de las competencias que en esta materia recaigan en otros departamentos.

Artículo 33. Colaboración y coordinación entre la autoridad competente FLEGT y la autoridad aduanera.

La autoridad competente FLEGT y la autoridad aduanera se informarán mutuamente sobre cualquier indicio de irregularidad en relación con el Reglamento FLEGT. En concreto, la autoridad competente FLEGT podrá proponer, en el marco de su análisis de riesgos, criterios de riesgo a incluir en el sistema de control aduanero. Además, se podrán establecer controles conjuntos entre la autoridad competente FLEGT y la autoridad aduanera en cuanto a productos de la madera importados en relación con el sistema de licencias FLEGT.

Artículo 34. Colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Sin perjuicio de las competencias de la autoridad competente FLEGT, la Guardia Civil y, si procede, otras Fuerzas o Cuerpos de Seguridad, dentro de sus competencias legalmente establecidas, podrán realizar y colaborar en los controles documentales y las inspecciones físicas en relación con los productos de la madera enmarcados en el sistema de licencias FLEGT en el ámbito de sus competencias.

Artículo 35. Colaboración y coordinación entre autoridades competentes EUDR y FLEGT.

Las autoridades competentes EUDR y la autoridad competente FLEGT podrán colaborar, intercambiar información y establecer controles coordinados cuando el marco de colaboración y de los controles afecte a productos de la madera enmarcados tanto en el Reglamento EUDR como en el Reglamento FLEGT.

Artículo 36. Procedimiento para la validación de la licencia FLEGT.

1. Los importadores de productos de madera incluidos en el anexo II o III del Reglamento FLEGT, procedentes de un país con Acuerdo Voluntario de Asociación vigente, deberán presentar la licencia FLEGT a la autoridad competente FLEGT con antelación a la llegada del cargamento para que ésta verifique la validez de la misma, de acuerdo con la normativa de la Unión Europea y el correspondiente Acuerdo Voluntario de Asociación.

2. La presentación de la licencia FLEGT para el trámite de validación se realizará a través de la Aplicación FLEGT habilitada para ello, o mediante otros medios establecidos por la Autoridad Competente FLEGT, junto con la documentación que sea requerida en el trámite, entre otras, documentación que acompaña el envío.

3. La autoridad competente FLEGT realizará los controles sobre la licencia FLEGT y el envío al que acompaña, tal como se establece en el artículo 37.

4. En caso de que el interesado inicie un trámite de validación de una licencia FLEGT cuya tramitación quede detenida durante más de 90 días naturales por razones imputables al interesado y sin causa justificada, se le tendrá por desistido.

5. La autoridad competente FLEGT informará por medios electrónicos a la autoridad aduanera de la resolución del trámite de validación de la licencia FLEGT para que, cuando proceda, puedan realizar el despacho a libre práctica de la mercancía, sin perjuicio del cumplimiento del resto de disposiciones vigentes aplicables para autorizar este destino aduanero.

6. El despacho a libre práctica de los productos de la madera sujetos a licencia FLEGT no podrá autorizarse sin que la autoridad aduanera tenga constancia de que la licencia ha sido debidamente validada.

7. La autoridad competente FLEGT en España deberá conservar una copia, en formato electrónico o en papel, del original de la licencia FLEGT junto con la correspondiente declaración aduanera. A estos efectos, el interesado deberá presentarle la copia de la declaración aduanera a través de los medios habilitados para ello, una vez los productos de la madera FLEGT hayan sido despachados a libre práctica.

Artículo 37. Controles FLEGT.

1. La autoridad competente FLEGT verificará la validez de la licencia FLEGT con arreglo a los requisitos legales recogidos en el Reglamento FLEGT, y en particular con base en la autenticidad, la conformidad del periodo de validez y la correspondencia con el cargamento que cubre. Se podrá aplicar un enfoque basado en el riesgo para determinar los controles que deban realizarse para la verificación de este último parámetro. La autoridad competente decidirá si es necesario verificar más los envíos en función de criterios de gestión de riesgos.

2. Si se considera necesario proceder a una verificación complementaria de la información contenida en la licencia FLEGT o su autenticidad, se podrá solicitar información a la autoridad competente del país emisor, en la forma y plazos que recoja el correspondiente Acuerdo Voluntario de Asociación.

3. Si se considera necesario proceder a una verificación complementaria de la mercancía, se podrán realizar controles físicos para determinar si ésta se ajusta a la información indicada en la licencia FLEGT. Dichos controles se determinarán en función de criterios de gestión de riesgos.

4. En caso de ser necesario, se podrán hacer controles FLEGT con posterioridad al despacho a libre práctica de los productos de la madera FLEGT para verificar el cumplimiento de los preceptos aplicables a la importación en el territorio español de la Comunidad de productos de la madera procedentes de países socios con un sistema de licencias FLEGT en vigor, así como para investigar posibles riesgos de elusión de las disposiciones del Reglamento FLEGT y del presente título.

5. Los controles físicos que se deban efectuar en el marco de este artículo serán realizados por el personal designado al efecto por la autoridad competente FLEGT o, en su caso, por el personal de

otros departamentos que colabore institucionalmente con ella, de acuerdo con lo establecido en la Disposición adicional primera.

6. Las funciones de inspección y control podrán ser llevadas a cabo con el apoyo de entidades colaboradoras debidamente reconocidas conforme a las normas que les sean de aplicación, sin que ello suponga la sustitución de la administración en el ejercicio completo de sus funciones.

7. Los gastos en que se incurra mientras se lleva a cabo el control correrán a cargo del titular de los productos de la madera FLEGT.

Artículo 38. Medidas a adoptar en caso de rechazo de la licencia FLEGT.

Cuando, con arreglo a los trámites a los que se refiere el artículo 36, se considere que la licencia o el envío no cumplen las condiciones establecidas en él, la autoridad competente FLEGT adoptará de inmediato una o varias de las medidas oficiales siguientes:

- a) No se admite el envío a despacho a libre práctica en la Unión.
- b) Destrucción de la partida.
- c) Reexpedición de la partida fuera de la Unión.

Artículo 39. Subsanación en controles FLEGT con posterioridad al despacho a libre práctica de la mercancía.

En el caso de detectarse no conformidades subsanables en un control FLEGT realizado con posterioridad al despacho a libre práctica de la mercancía, la autoridad competente FLEGT podrá solicitar su subsanación mediante notificación administrativa, estableciendo para ello un plazo de entre 10 a 20 días. En el caso de no subsanarse, el expediente se remitirá al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador o, en su caso, se procederá a su archivo.

Artículo 40. Acreditación de los requisitos de legalidad en productos con licencia FLEGT.

1. Para que los productos de la madera con licencia FLEGT puedan acreditar el cumplimiento del artículo 3, letra b), del Reglamento EUDR, la licencia deberá haber sido validada mediante su trámite correspondiente y los trámites de despacho aduanero a libre práctica deberán haber sido realizados cumpliendo con la normativa correspondiente.

2. La acreditación de la legalidad de los productos de madera mediante una licencia FLEGT, exigida en el Reglamento EUDR, solo será posible una vez cumplidas las condiciones descritas en el apartado anterior y en el marco del cumplimiento de las restantes obligaciones detalladas en el Título II de la presente ley, en particular, las relativas al ejercicio de la diligencia debida y de la presentación de una declaración de diligencia debida cuando corresponda.

TÍTULO IV

Régimen sancionador

CAPÍTULO I

Infracciones

Artículo 41. Tipificación de infracciones muy graves.

1. En el marco de cumplimiento del Reglamento EUDR, a los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se consideran infracciones administrativas muy graves las siguientes cuando el valor estimado de las materias primas o productos pertinentes afectados sea superior a 200.000 euros:

- a) La introducción en el mercado de materias primas o productos pertinentes que no están libres de deforestación.
- b) La introducción en el mercado de materias primas o productos pertinentes que no hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción.
- c) La introducción en el mercado de materias primas o productos pertinentes que no estén amparados por una declaración de diligencia debida.
- d) La introducción en el mercado de materias primas o productos pertinentes antes de adoptar aquellas medidas de reducción del riesgo identificadas en su sistema de diligencia debida y adecuadas para conseguir que este sea nulo o despreciable cuando el riesgo inicial no lo sea.
- e) La introducción en el mercado, comercialización o exportación no autorizada de los productos pertinentes inmovilizados antes de la finalización del control, incumpliendo la condición establecida en el artículo 23.2.

2. En el marco de cumplimiento del Reglamento FLEGT, a los efectos de esta ley se consideran infracciones administrativas muy graves las siguientes cuando el valor estimado de los productos de la madera FLEGT afectados sea superior a 200.000 euros:

- a) La importación de productos de la madera FLEGT sin que estén acompañados por una licencia FLEGT, tal como establece el artículo 4.2 de esta ley.
- b) La importación de productos de la madera FLEGT eludiendo las disposiciones establecidas en el Reglamento FLEGT y su normativa de desarrollo, así como en el Título III de la presente ley, mediante:
 - i. el uso deliberado de los mecanismos de exención al control FLEGT en frontera y, en particular, el mal uso de los correspondientes certificados aduaneros sin cumplir con las condiciones necesarias para usarlos.
 - ii. la alteración, ocultación, así como el uso deliberado de datos no veraces en los trámites aduaneros de despacho a libre práctica o en los trámites de validación de la licencia FLEGT que permitan evitar total o parcialmente el control de las importaciones de productos de la madera FLEGT.
- c) No adoptar de forma efectiva y verificable las medidas correctoras expedidas por la autoridad competente FLEGT dentro del plazo determinado para ello.
- d) La importación de productos de la madera FLEGT sin que estén acompañados por una licencia FLEGT debidamente validada en base al procedimiento descrito en el artículo 36 de esta ley.

3. Se consideran infracciones administrativas muy graves la reincidencia, entendiéndose por esta que el responsable de la infracción según el artículo 44 haya cometido una infracción grave en el plazo de los dos años siguientes a la notificación de una sanción por una infracción grave, o en el plazo de los cinco años siguientes desde la notificación de una sanción por una infracción muy grave, siempre y cuando estas hayan adquirido firmeza en vía administrativa o vía judicial.

4. A los efectos de esta ley, el valor estimado de los productos pertinentes introducidos en el mercado, comercializados o exportados, así como de los productos de la madera FLEGT importados, se calculará tomando como referencia el valor de la mercancía en Aduanas, cuando proceda, el valor previsto de venta, las facturas o contratos de compraventa o, en su caso, el precio medio de los productos de similares características comercializados durante operaciones similares durante el año inmediatamente anterior.

Artículo 42. Tipificación de infracciones graves.

1. En el marco de cumplimiento del Reglamento EUDR, a los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se consideran infracciones administrativas graves las siguientes:

- a) La comisión de cada uno de los siguientes supuestos cuando el valor estimado de las materias primas o productos pertinentes afectados sea superior a 50.000 euros:
 - i. La introducción en el mercado, comercialización o exportación de materias primas o productos pertinentes que no están libres de deforestación.
 - ii. La introducción en el mercado, comercialización o exportación de materias primas o productos pertinentes que no hayan sido producidos de conformidad con la legislación pertinente del país de producción.
 - iii. La introducción en el mercado, comercialización o exportación de materias primas o productos pertinentes que no estén amparados por una declaración de diligencia debida.
 - iv. La introducción en el mercado, comercialización o exportación no autorizada de los productos pertinentes inmovilizados antes de la finalización del control, incumpliendo la condición establecida en el artículo 23.2.
- b) No disponer de un sistema de diligencia debida de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento EUDR.
- c) Cualquier alteración, ocultación, o uso consciente de datos no veraces, incompletos o inexactos en cualquier información, documentación o prueba utilizados en el sistema de diligencia debida, en la declaración de diligencia debida o en el sistema de información regulado en el artículo 33 del Reglamento EUDR.
- d) La identificación errónea e intencionada como pyme a los efectos de la presente normativa.
- e) No recopilar, organizar o conservar durante cinco años desde la fecha de la introducción en el mercado o de la exportación de los productos pertinentes la información prevista en el artículo 9 del Reglamento EUDR.
- f) No disponer de información y pruebas suficientemente concluyentes y verificables de que los productos pertinentes están libres de deforestación, o de que las materias primas pertinentes se han producido de conformidad con la legislación pertinente del país de producción, incluida cualquier disposición que confiera el derecho a utilizar la zona de que se trate para la producción de la materia prima pertinente.

- g) No establecer o no poder demostrar la conexión entre los productos pertinentes y la parcela de terreno en la que se produjeron las materias primas pertinentes.
- h) No ofrecer la asistencia necesaria para facilitar la realización de los controles, incluyendo darles acceso a las instalaciones y poner a su disposición la documentación y los registros correspondientes.
- i) No haber tenido en cuenta en la evaluación de riesgos los criterios del artículo 10.2 del Reglamento EUDR.
- j) No verificar y analizar adecuadamente la información recopilada de conformidad con el artículo 9 del Reglamento EUDR y cualquier otra documentación pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10.1.
- k) No adoptar, antes de introducir en el mercado o exportar productos pertinentes evaluados como de riesgo, procedimientos y medidas de reducción del riesgo que sean adecuados para conseguir que el riesgo sea nulo o despreciable según el artículo 11.1 del Reglamento EUDR.
- l) No establecer políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para reducir y gestionar eficazmente los riesgos de incumplimiento identificados relativos a los productos pertinentes, o que estos no incluyan los apartados a) o b) del artículo 11.2 del Reglamento EUDR.
- m) Utilizar un procedimiento simplificado de diligencia debida sin cumplir con una o varias de las condiciones necesarias para su aplicación según el artículo 13 del Reglamento EUDR.
- n) Aplicar los artículos 4.8 o 4.9 del Reglamento EUDR sin cumplir los requisitos necesarios para acogerse a lo establecido en ellos.
- o) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4.8 para los operadores que sean pymes.
- p) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 4.9 para los operadores que no sean pymes.
- q) No adoptar de forma efectiva y verificable, dentro del plazo determinado para ello, las medidas correctoras establecidas en caso de infracción por la autoridad competente, de acuerdo a lo previsto en el artículo 50.

2. En el marco de cumplimiento del Reglamento FLEGT, a los efectos de esta ley se consideran infracciones administrativas graves la comisión de cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 41.2, cuando el valor estimado de los productos de la madera FLEGT afectados sea superior a 50.000 euros.

3. No ofrecer la asistencia necesaria para facilitar la realización de los controles, incluyendo darles acceso a las instalaciones y poner a su disposición la documentación y los registros correspondientes.

4. La reincidencia, entendiéndose por esta que el responsable de la infracción según el artículo 44 haya cometido una infracción leve en el plazo de un año desde la notificación de una sanción por una infracción leve, siempre y cuando esta haya adquirido firmeza en vía administrativa o vía judicial.

Artículo 43. Tipificación de infracciones leves.

1. En el marco de cumplimiento del Reglamento EUDR, a los efectos de esta ley, y sin perjuicio de lo que disponga al respecto la legislación autonómica, se consideran infracciones administrativas leves las siguientes:

- a) La comisión de cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 42.1.a), cuando el valor estimado de las materias primas o productos pertinentes afectados sea igual o inferior a 50.000 euros.
- b) No comunicar a los operadores y a los comerciantes situados en los eslabones posteriores de la cadena toda la información necesaria, incluidos los números de referencia de las declaraciones de diligencia necesarios, para demostrar que se ha ejercido la diligencia debida y que no se ha detectado ningún riesgo o que este es despreciable.
- c) Cualquier uso de datos no veraces, incompletos o inexactos en cualquier información, documentación o prueba utilizados en el sistema de diligencia debida, en la declaración de diligencia debida o en el sistema de información regulado en el artículo 33 del Reglamento EUDR.
- d) El incumplimiento de las condiciones necesarias para representar al operador o comerciante en la realización de los trámites de presentación de la declaración de diligencia debida en el sistema de información, en los términos que marca el artículo 6 del Reglamento EUDR, así como el artículo 69 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- e) Incumplir las obligaciones de revisión, actualización y conservación de las actualizaciones del sistema de diligencia previstas en el artículo 12.2 del Reglamento EUDR
- f) No disponer de alguna geolocalización, fecha o intervalo temporal de producción de alguna de las parcelas de terreno en las que se produjeron las materias primas pertinentes que contiene el producto pertinente o que se han empleado para su elaboración, siempre que se disponga del 90 por ciento del total de este tipo de datos.
- g) No disponer de un documento resumen del sistema de diligencia debida en el que se detalle la información del Anexo de la presente ley.
- h) Incumplir las obligaciones de información dirigidas al público previstas en el artículo 12.3 del Reglamento EUDR o no incluir, en cumplimiento de esas obligaciones, la información contenida en el artículo 12.4 de dicho reglamento
- i) No indicar al público convenientemente de la localización de la información exigida en el artículo 12.3 del Reglamento EUDR, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19.5 de esta ley.
- j) En el caso del procedimiento simplificado de diligencia debida, no comunicar inmediatamente cualquier información pertinente de la que se tenga conocimiento a la autoridad competente, que pueda indicar que existe un riesgo de que los productos pertinentes incumplen o están eludiendo lo dispuesto en el Reglamento EUDR.
- k) No subsanar en el plazo exigido las no conformidades identificadas en el acta de inspección.
- l) La comercialización de productos pertinentes sin cumplir con las obligaciones del artículo 5 del Reglamento EUDR, aplicables a los comerciantes que sean pymes.
- m) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el Reglamento EUDR o en la presente ley.
- n) Cualquier no conformidad formal de las obligaciones del Capítulo 2 del Reglamento EUDR, en particular:
 - i. La no presentación en tiempo de la información, los documentos y los datos recopilados a solicitud de la autoridad competente.
 - ii. La presentación de la información solicitada en un formato que no sea el solicitado por la autoridad competente.

- iii. La presentación de la información, documentos o datos solicitados por la autoridad competente, de forma poco concreta, y mezclada con otra información, documentos o datos que no son los solicitados y que dificulten la comprensión.
- iv. La presentación de la información, documentos o datos solicitados por la autoridad competente en un idioma no oficial en España o, como mínimo, sin las anotaciones o traducciones necesarias para su correcta comprensión.
- v. La no presentación de pruebas a solicitud de la autoridad competente sobre un máximo de dos de los requisitos de información.
- vi. La falta de claridad o transparencia en la recopilación y organización de la información, documentos, datos y pruebas que dificulte de forma manifiesta la comprensión de la información.
- vii. La no exactitud o falta de verificación en alguno de los requisitos de información, la falta de conexión entre los productos pertinentes y la parcela de terreno en la que se produjeron las materias primas pertinentes entre ellos, o la falta de claridad en las conclusiones.

2. En el marco de cumplimiento del Reglamento FLEGT, a los efectos de esta ley se consideran infracciones administrativas leves las siguientes:

- a) La comisión de cada uno de los supuestos establecidos en el artículo 41.2, cuando el valor estimado de los productos de la madera FLEGT afectados sea igual o inferior a 50.000 euros.
- b) Cualquier no conformidad formal en los trámites aduaneros realizada sin intencionalidad que haya permitido evitar total o parcialmente el control de las importaciones de productos de la madera FLEGT y, por tanto, haya derivado en una elusión de las disposiciones establecidas en el Reglamento FLEGT y su normativa de desarrollo, así como en el Título III de la presente ley.
- c) Cualquier no conformidad formal en los trámites de validación de la licencia FLEGT que haya permitido evitar el adecuado control de las importaciones de productos de la madera FLEGT asociado al trámite de validación de la licencia.
- d) El incumplimiento de la obligación de aportar la declaración aduanera a la Autoridad Competente FLEGT después de que los productos de la madera FLEGT hayan sido despachados a libre práctica, según lo establecido en el artículo 36.7 de esta ley.
- e) Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones o prohibiciones establecidas en el Reglamento FLEGT y su normativa de desarrollo, así como en el Título III de la presente ley.

Artículo 44. Responsables de las infracciones.

1. Serán responsables de las infracciones previstas en esta ley las personas físicas y jurídicas, así como cualquier asociación de personas que no sea una persona jurídica pero cuya capacidad para realizar actos jurídicos esté reconocida por el Derecho de la Unión o nacional, que incurran en aquellas y, en particular, la persona que directamente realice la actividad infractora o la que ordene dicha actividad cuando el ejecutor tenga con aquella una relación contractual o de hecho.

2. Cuando no sea posible determinar el grado de participación de las distintas personas que hubiesen intervenido en la realización de una infracción, la responsabilidad será solidaria, sin perjuicio del derecho a repercutir frente a los demás participantes, por parte de aquel o aquellos que hubieran hecho frente a las responsabilidades.

3. Para la atribución de responsabilidades medioambientales, será de aplicación la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.

Artículo 45. Prescripción de las infracciones.

1. El plazo de prescripción de las infracciones será de cinco años para las muy graves, tres años para las graves y un año para las leves.

2. El plazo de prescripción comenzará a contar a partir de la fecha en que la infracción se haya cometido. Se entenderá por comisión de infracción el momento en que se introdujo en el mercado, comercializó o exportó una materia prima pertinente o producto pertinente no conforme con el Reglamento EUDR o mediante incumplimiento de las obligaciones del Reglamento EUDR. En el caso de productos de la madera FLEGT, se entenderá por comisión de infracción el momento en que se importó un producto de la madera FLEGT incumpliendo las obligaciones del Reglamento FLEGT para su importación o mediante incumplimiento de otras obligaciones del Reglamento FLEGT.

3. Interrumpirá la prescripción del procedimiento sancionador la iniciación, con conocimiento del interesado, y se reanudará el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviese paralizado durante un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 46. Responsabilidad penal.

1. Cuando la infracción pudiera ser constitutiva de delito, la Administración instructora lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal, suspendiéndose la tramitación del procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no hubiera dictado resolución firme que ponga fin al procedimiento o tenga lugar el sobreseimiento o el archivo de las actuaciones o se produzca la devolución del expediente por el Ministerio Fiscal. A tal efecto, deberán arbitrarse los medios de comunicación necesarios para que esa devolución se lleve a efecto de manera rápida, práctica y eficaz.

2. De no haberse estimado la existencia de delito, el órgano competente continuará, en su caso, el expediente sancionador teniendo en cuenta los hechos declarados probados en la resolución firme del órgano judicial competente.

CAPÍTULO II

Sanciones

Artículo 47. Potestad sancionadora.

1. La sanción de las infracciones corresponderá, salvo lo dispuesto en el apartado 2, al órgano de la comunidad autónoma que tenga atribuida la competencia en cada caso.

2. Compete a la Administración General del Estado la imposición de sanciones en aquellos supuestos en que la infracción administrativa haya recaído en ámbito y sobre materias de su competencia. En estos casos, el procedimiento se iniciará de oficio por acuerdo de la Dirección General de Bosques, Biodiversidad y Desertificación por propia iniciativa, por petición razonada de otros órganos o por denuncia. Dicho procedimiento se resolverá en el plazo de seis meses a contar desde la fecha del acuerdo de inicio.

Las infracciones calificadas como leves o graves serán sancionadas por la persona titular de la Dirección General de Bosques, Biodiversidad y Desertificación. Las infracciones calificadas como muy graves serán sancionadas por la persona titular de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente.

Artículo 48. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en este título serán sancionadas con la siguiente graduación:

a) Las infracciones leves, multa cuyo importe mínimo será de 500 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el doble del valor estimado de los productos pertinentes introducidos en el mercado, comercializados o exportados, o importados en el caso de productos de la madera FLEGT, o 5.000 euros.

b) Las infracciones graves, multa cuyo importe mínimo será de 5.001 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta la mayor de las siguientes cifras: el triple del valor estimado de los productos pertinentes introducidos en el mercado, comercializados o exportados, o importados en el caso de productos de la madera FLEGT, o 200.000 euros

c) Las infracciones muy graves, multa cuyo importe mínimo será de 200.001 euros y cuyo importe máximo podrá ascender hasta el 4 por ciento del volumen de negocios anual total realizado en la Unión por el operador o comerciante durante el ejercicio económico anterior a la decisión por la que se establezca la multa, calculado de conformidad con la definición de volumen de negocios total establecida en el artículo 5.1, del Reglamento (CE) nº. 139/2004 del Consejo (24), incrementada cuando sea necesario para garantizar que la sanción sea superior a la posible ganancia económica obtenida.

2. Sin perjuicio de las sanciones económicas establecidas en el apartado anterior, las sanciones podrán incluir las establecidas en los apartados b) a f) del artículo 25.2 del Reglamento EUDR.

3. En el marco del Reglamento EUDR, en caso de que se imponga a la persona jurídica la sanción de prohibición temporal de introducir en el mercado, comercializar o exportar las materias primas pertinentes y productos pertinentes objeto de la infracción, sus representantes legales o personas que integran los órganos directivos podrán ser objeto de la misma sanción, no pudiendo introducir en el mercado, comercializar o exportar las materias primas pertinentes y productos pertinentes objeto de la infracción con una nueva actividad o persona jurídica mientras la sanción esté en vigor.

4. Sin perjuicio de las sanciones económicas establecidas en el apartado 1, las sanciones bajo el Reglamento EUDR podrán incluir además la recuperación de parte o de la totalidad de los costes de las actividades realizadas por las autoridades competentes y la autoridad aduanera en relación con infracciones sancionadas en firme, por vía administrativa o judicial, conforme al artículo 20 del Reglamento EUDR.

5. La acción de cobro de las multas derivadas de procedimientos sancionadores, incluyendo multas coercitivas, el cobro para la recuperación de los costes del apartado anterior, así como costes de la ejecución subsidiaria, correspondientes a la autoridad competente estatal EUDR y a la autoridad competente FLEGT, corresponderá a los órganos de recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 3 del Real Decreto 939/2005, de

29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación. Las autoridades competentes de las comunidades autónomas también podrán solicitar el cobro de multas a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en los términos previstos en el artículo 7 de dicho real decreto.

Artículo 49. Proporcionalidad.

1. Las sanciones establecidas en el artículo anterior se impondrán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Grado de intencionalidad.
- b) Perjuicio medioambiental o social causado.
- c) Reincidencia o simultaneidad en la comisión de varias infracciones distintas.
- d) Beneficio económico obtenido u obtenible por el infractor, entendiéndose por beneficio los ingresos totales reales o futuros menos los costes totales de la compra, producción y distribución.
- e) Valor estimado de las materias primas pertinentes y productos pertinentes de que se trate, entendiéndose por tal el previsto en el artículo 41.4.
- f) Cualquier otra circunstancia que sea relevante para determinar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción.

2. De acuerdo con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento EUDR, las sanciones deberán garantizar que se priva efectivamente a los responsables de los beneficios económicos derivados de sus infracciones.

3. El órgano sancionador establecerá la cuantía de la sanción aplicando la escala relativa a la clase de infracciones que precede inmediatamente en gravedad a aquella en que se integra la considerada en el caso de que se trate, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando el infractor haya procedido a corregir la situación creada por la comisión de la infracción con anterioridad a la imposición de la sanción.
- b) Cuando, en razón de las circunstancias concurrentes, se apreciase una cualificada disminución de la responsabilidad del infractor o de la antijuridicidad del hecho.

Artículo 50. Medidas correctoras en caso de infracción.

1. En el caso de infracciones en el marco del Reglamento EUDR, sin perjuicio de las sanciones que, además, pudieran resultar aplicables, si las autoridades competentes determinan que un operador o un comerciante ha incumplido lo dispuesto en esta ley, o que un producto pertinente introducido en el mercado, comercializado o exportado no es conforme, exigirán sin demora a dicho operador o comerciante que adopte, al menos, alguna de las medidas correctoras establecidas en el artículo 24 del Reglamento EUDR.

2. En el caso de infracciones en el marco del Reglamento FLEGT, sin perjuicio de las sanciones que, además, pudieran resultar aplicables, si la autoridad competente FLEGT determinase que un importador ha incumplido con lo dispuesto en el Reglamento FLEGT o la presente ley, exigirá al importador que adopte medidas correctoras adecuadas y proporcionadas para poner fin al

incumplimiento dentro de un plazo determinado y razonable. Las medidas correctoras podrán ser alguna o algunas de las siguientes:

a) Subsanan cualquier no conformidad formal con respecto al Reglamento FLEGT y la presente ley, así como en relación con la normativa aduanera relacionada con el control de las importaciones de madera objeto del sistema de licencias FLEGT y con las exenciones a este control establecidas por dicha normativa.

b) Retirar o recuperar inmediatamente el producto de la madera FLEGT

c) Donar el producto de la madera FLEGT con fines benéficos o de interés público o, si no es posible, proceder a su eliminación de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de gestión de residuos.

4. Los órganos competentes para la tramitación del procedimiento administrativo correspondiente en la aplicación de cada reglamento serán los responsables de indicar qué medidas correctoras del presente artículo se deberán aplicar en cada caso. Los gastos resultantes de dichas medidas correrán a cargo del titular de los productos pertinentes, a menos que se determine lo contrario.

5. Asimismo, la autoridad aduanera podrá colaborar en la aplicación de las medidas correctoras a petición de las autoridades competentes EUDR y FLEGT, siendo de aplicación los artículos 197 y 198 del Reglamento (EU) N° 952/2013.

Artículo 51. Multas coercitivas y ejecución subsidiaria.

1. Si los infractores no procedieran a aplicar las medidas correctoras, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, y una vez transcurrido el plazo señalado en el requerimiento correspondiente, los órganos competentes para la tramitación del procedimiento administrativo podrán acordar la imposición de multas coercitivas o la ejecución subsidiaria en los términos previstos por los artículos 102 y 103 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. El importe de las multas coercitivas se ingresará en el Tesoro Público.

2. Las multas coercitivas serán reiteradas por lapsos de tiempo que sean suficientes para cumplir lo ordenado, y la cuantía de cada una de dichas multas no superará el 20 por ciento de la sanción propuesta por la infracción cometida.

3. La ejecución por la Administración de la reparación ordenada será a costa del infractor.

Artículo 52. Decomiso y confiscación.

1. En el marco del Reglamento EUDR, el órgano competente para sancionar podrá imponer como sanción accesoria el decomiso de los productos, instrumentos y medios utilizados en la comisión de la infracción.

2. En el marco del Reglamento FLEGT, el órgano competente para sancionar podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de los productos de la madera FLEGT que han sido despachados a libre práctica sin que el envío esté acompañado por una licencia FLEGT.

3. Los ingresos definitivamente decomisados o confiscados por sanción administrativa o sentencia judicial firme se adjudicarán a la autoridad competente. Los productos, instrumentos y medios decomisados por sanción administrativa o sentencia judicial firme podrán ser donados con fines benéficos o de interés público o, si esto no es posible, eliminados de conformidad con el Derecho de la Unión en materia de gestión de residuos.

4. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso o confiscación, transporte y destrucción serán por cuenta del infractor.

5. En el caso de que el decomiso o confiscación de productos, instrumentos, medios o ingresos no sea posible, podrá ser sustituido por el pago del importe de su valor por el infractor.

Artículo 53. Prescripción de las sanciones.

1. Las sanciones impuestas por la comisión de faltas muy graves prescribirán a los cinco años, en tanto que las impuestas por faltas graves o leves lo harán a los dos años y al año, respectivamente.

2. El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

3. La iniciación del procedimiento de ejecución, con conocimiento del interesado, interrumpirá la prescripción. El plazo volverá a transcurrir si dicho procedimiento de ejecución está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 54. Comunicación de las sanciones en el marco del Reglamento EUDR y su publicidad

1. Teniendo debidamente en cuenta las normas pertinentes en materia de protección de datos, las autoridades competentes autonómicas deberán comunicar a la autoridad competente estatal las resoluciones sancionadoras firmes y las sentencias firmes por infracciones de la presente ley en un plazo de veinte días a partir de la fecha en la que adquiera firmeza la resolución o, en su caso, la sentencia.

2. El resultado de las resoluciones sancionadoras firmes graves o muy graves dictadas contra personas jurídicas por cualquiera de los órganos instructores competentes podrán ser publicadas por la autoridad competente estatal en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Esta publicación se mantendrá una duración de dos años para las sanciones graves y cinco años para las sanciones muy graves a partir de la fecha en que sea firme la correspondiente resolución.

3. Las sentencias firmes dictadas contra personas jurídicas serán comunicadas por la autoridad competente estatal a la Comisión, a efectos de la publicación en su página web de la información prevista en el artículo 25.3 del Reglamento EUDR.

Disposición adicional primera. Cooperación para la realización de inspecciones físicas en frontera.

El Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, así como aquellos departamentos con personal en frontera, colaborarán con la autoridad competente estatal para el desarrollo de las inspecciones físicas en frontera.

A estos efectos, la autoridad competente estatal suscribirá los instrumentos de cooperación que sean necesarios para formalizar la colaboración señalada.

Disposición adicional segunda. Tratamiento de datos personales en el repositorio estatal de información EUDR.

1. El repositorio estatal de información EUDR, gestionado por la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, que tendrá la condición de responsable del tratamiento de datos de carácter personal que se realicen, tiene por finalidad coordinar la información sobre la naturaleza de los operadores y comerciantes que introducen en el mercado, comercializan o exportan, las materias primas pertinentes y productos pertinentes en España y su actividad en este ámbito, así como toda aquella información que sea relevante para la correcta aplicación del Reglamento EUDR en España.

Los tratamientos de datos personales que se realicen en el repositorio estatal de información EUDR tienen su base legitimadora en el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento, así como en el ejercicio de poderes públicos conferidos a dicho responsable.

2. El repositorio estatal de información EUDR se configura como una red de cooperación interactiva y accesible por vía telemática se adherirán los siguientes actores:

a) Las autoridades competentes autonómicas designadas según el artículo 11 de esta ley. A estos efectos, todas estas entidades ostentarán la condición de encargado del tratamiento de los datos personales que faciliten. Estas entidades dispondrán de acceso exclusivamente a aquellos datos de carácter personal que hubieran aportado.

b) Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad tendrán la condición de cesionarias de los datos personales que les sean facilitados por la autoridad competente estatal a través del repositorio estatal de información EUDR, en virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales.

3. En el repositorio estatal de información EUDR se podrán tratar los siguientes datos de carácter personal: datos relativos a la identidad de las personas físicas; datos de contacto; datos relativos a las infracciones y sanciones a las que hubieran estado sometidas directa o indirectamente.

Queda prohibido el tratamiento de datos personales que revelen cualquier información incluida en las categorías especiales de datos previstas en el artículo 9 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, así como cualquier otro dato que sea irrelevante o innecesario.

4. Los datos personales que trate el repositorio estatal de información EUDR no serán conservados más allá de diez años, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento EUDR.

5. La Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, tomando en consideración la naturaleza, el ámbito, el contexto y los fines del tratamiento, así como los niveles de riesgo para los derechos y libertades de las personas físicas, aplicará las medidas técnicas y organizativas apropiadas para garantizar que el tratamiento se lleve a cabo de acuerdo con lo dispuesto en esta disposición y con lo establecido en el Reglamento (UE) n.º 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE. Asimismo, se establecerá el deber de confidencialidad y se garantizará la trazabilidad de los accesos de todos los actores. Tales medidas se revisarán y actualizarán cuando resulte necesario.

Disposición adicional tercera. Aplicación de la Ley en Ceuta y Melilla.

Las obligaciones de la ley y del Reglamento EUDR sí serán de aplicación a todos los productos pertinentes que se introduzcan desde Ceuta y Melilla al territorio aduanero de la Unión, o se exporten a ellas desde el territorio aduanero de la Unión.

Disposición adicional cuarta. Habilitación para el desarrollo reglamentario.

1. Se habilita al Gobierno a desarrollar reglamentariamente lo previsto en esta ley.
2. Se faculta al Gobierno para actualizar mediante real decreto la cuantía de las multas establecidas en esta ley de acuerdo con los índices de precios de consumo.
3. Se faculta al Gobierno para modificar mediante real decreto la composición y actualización de funciones de la Comisión Estatal prevista en el artículo 15.
4. Se faculta a la persona titular del Departamento para establecer mediante orden ministerial procedimientos de presentación de declaraciones de diligencia debida que sean compatibles con la normativa europea.
5. Se faculta a la persona titular del departamento para modificar mediante orden ministerial el Anexo de esta ley.

Disposición transitoria única. Normativa EUTR.

1. Durante el plazo de transición previsto en el artículo 37.2 del Reglamento EUDR, la Dirección General de Biodiversidad, Bosques y Desertificación, dependiente del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, es junto con los órganos formalmente designados por cada comunidad autónoma, la autoridad competente EUTR en España.

2. Durante el plazo de transición al que se refiere el apartado anterior, los artículos 3 y 8 del Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera, seguirá siendo de aplicación en lo que corresponda a las autoridades competentes y a los controles sobre agentes y comerciantes en referencia a la comercialización de madera o productos de la madera que estén incluidos en el anexo del Reglamento EUTR.

4. Las autoridades competentes del Reglamento EUTR establecerán comunicación y se coordinarán con las autoridades competentes del Reglamento EUDR, siempre que sea necesario, para la correcta aplicación de ambos reglamentos.

5. A efectos del correcto cumplimiento de la normativa nacional relativa al Reglamento EUTR aplicable durante el 2024, los agentes deberán presentar una declaración responsable ante el órgano autonómico competente antes del 31 de marzo de 2025, según lo establecido en el artículo 7 del Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera. La omisión de la presentación de esta declaración supondrá una infracción leve.

6. Hasta el 31 de diciembre de 2027, se considerará infracción administrativa a los efectos de esta ley el incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Reglamento (UE) n.º 995/2010, en cuanto a:

- 1.º La comercialización de madera no aprovechada legalmente y sus productos derivados.
- 2.º La ausencia de mantenimiento y evaluación de un sistema de diligencia debida, ya sea de manera individual o a través de una entidad de supervisión.
- 3.º La ausencia de colaboración con la Administración competente en los controles realizados por ésta.
- 4.º La no adopción de medidas correctoras expedidas, en su caso, por la autoridad competente tras la realización del correspondiente control.
- 5.º El incumplimiento de la obligación de trazabilidad y conservación de esta información a la que están sujetos los comerciantes.
- 6.º La no presentación en tiempo y forma de la declaración responsable prevista en el punto 5 de esta disposición.
- 7.º Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones establecidas en el Reglamento EUTR.

7. El régimen sancionador aplicable al apartado anterior será el establecido en el Título VII de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

Uno. Queda derogado el Real Decreto 1088/2015, de 4 de diciembre, para asegurar la legalidad de la comercialización de madera y productos de la madera.

Dos. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo establecido en esta ley.

Disposición final primera. Modificación de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Se modifica la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes en los siguientes términos:

Uno. Se añaden los párrafos r), s) y t) al artículo 6 con la siguiente redacción:

“r) Actividad forestal: el conjunto de trabajos que se requiere para la obtención de productos y servicios forestales mediante alguno de los aprovechamientos definidos en el párrafo i) de este artículo.

s) Explotación forestal: Conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular en el ejercicio de la actividad forestal, primordialmente con fines de mercado y que constituye en sí misma una unidad técnico-económica. Puede ser directa (si el propietario es el responsable directo de la explotación) o indirecta (cuando se arrienda o cede el uso de la tierra), y puede englobar una o varias parcelas, continuas o no, pertenecientes al mismo propietario o a propietarios distintos.

t) Selvicultor activo: aquella persona física o jurídica titular de una o más explotaciones forestales inscritas en los registros de explotaciones forestales regulados en el artículo 61.bis de esta ley, que comprende una superficie forestal continua o discontinua formada por una o varias parcelas o partes de ella, y que disponga de un instrumento de gestión forestal en vigor”.

Dos. Se suprime el artículo 7.2.a). 5º.

Tres. Se modifica el artículo 35 bis, que queda redactado de la siguiente forma:

“A efectos de lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, el órgano de contratación podrá incluir entre las consideraciones de tipo medioambiental que se establezcan en el procedimiento de contratación, las relativas a las condiciones de legalidad y no deforestación del aprovechamiento de la madera y sus productos derivados en origen, en cumplimiento del Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, como factor excluyente en caso de no acreditarse, y las relativas a su sostenibilidad, que podrá acreditarse, entre otras formas, mediante la certificación forestal definida en el artículo 6”.

Cuatro. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 36 que se redacta de la siguiente forma:

“9. No se podrá introducir en el mercado, comercializar o exportar desde él la madera que no cumpla las obligaciones establecidas en el Reglamento (UE) 2023/1115 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de mayo de 2023, relativo a la comercialización en el mercado de la Unión y a la exportación desde la Unión de determinadas materias primas y productos asociados a la deforestación y la degradación forestal, y por el que se deroga el Reglamento (UE) nº 995/2010”.

Cinco. Se añade un nuevo artículo 61 bis, con la siguiente redacción:

“Artículo 61.bis. Registros de explotaciones forestales.

1. Las comunidades autónomas crearán registros de explotaciones forestales, que podrán estar integrados en el correspondiente Registro autonómico de explotaciones agrícolas regulado en el Real Decreto 1054/2022, de 27 de diciembre.

2. Se crea el Registro Nacional de Explotaciones Forestales, que tendrá carácter informativo y dependerá del Ministerio competente en materia de montes y aprovechamientos forestales. Las comunidades autónomas remitirán al Ministerio la información relativa a los asientos que se

produzcan en sus registros, a fin de elaborar y mantener actualizado el registro nacional. Su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente”.

Seis. Se suprime el párrafo r) del artículo 67.

Siete. Se suprime la Disposición adicional décima.

Disposición final segunda. Título competencial.

La presente Ley se dicta al amparo de lo dispuesto en los apartados 10.^a, 13.^a y 23^a del artículo 149.1 de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva respectivamente sobre comercio exterior y las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y la legislación básica en materia de medioambiente.

Disposición final tercera. Adaptación normativa.

A partir de la entrada en vigor de esta norma se deberán adecuar a la misma las normas estatales, autonómicas y locales que no resulten acordes a esta.

Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial de Estado».

Anexo. Contenido mínimo del documento resumen del sistema de diligencia debida.

El sistema de diligencia definido en el artículo 12 del Reglamento EUDR incluirá un documento donde el operador detalle los procedimientos y medidas llevados a cabo en su sistema de diligencia debida. Dicho documento al menos deberá contener:

a) Información sobre el operador:

- Datos del operador, incluida la sede social, categoría de empresa actualizada según se define en el artículo 3 de la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y breve resumen de su actividad comercial.
- Identificación del responsable de la aplicación del sistema de diligencia debida. En el caso de operadores que no sean pyme, el responsable deberá tener nivel directivo y haber sido nombrado.

b) Información sobre el producto pertinente:

- Listado de los códigos aduaneros de los productos pertinentes incluidos en la diligencia debida en base a los códigos del anexo I del Reglamento EUDR, países de origen de los productos según el artículo 2.23 del Reglamento EUDR, así como países de producción y zona de producción de la materia prima pertinente.
- Descripción del procedimiento y las medidas definidas para recopilar información, documentos y datos sobre el origen de la información, incluyendo las razones por las cuales se han seleccionado dichos documentos y datos pertinentes para dar cumplimiento al artículo 9 del Reglamento EUDR.

c) Evaluación y reducción del riesgo:

- Descripción de las políticas, controles y procedimientos adecuados y proporcionados para reducir y gestionar eficazmente los riesgos de incumplimiento que se puedan identificar relativos a los productos pertinentes incluidos en la diligencia debida.
- En su caso, información sobre el uso de las certificaciones y la correcta identificación de los productos certificados.
- En su caso, la información suministrada por terceros usada para evaluar el riesgo y su integración en el sistema de diligencia debida.

d) Información sobre el mantenimiento del registro documental:

- Descripción del procedimiento empleado para registrar, organizar y almacenar la documentación y las conclusiones relacionada con la diligencia debida para cumplir con el artículo 12 del Reglamento EUDR, características y ubicación del registro habilitado para ello y, para operadores que no sean pymes, enlace de internet con la información pública exigida en el apartado 3 de dicho artículo.

e) Descripción y fechas de los procesos de revisión del sistema de diligencia debida.